



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-008-2018-00870-01
Juzgado de origen	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Jairo Valencia Orozco
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Old Mutual -Skandia S.A.- - Colfondos S.A. - Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Asunto:	Confirma sentencia – Niega la ineficacia del traslado por reconocimiento pensional en el RAIS.
Sentencia escrita No.	254

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por la apoderada del demandante, contra la sentencia No. 13 emitida el 28 de enero de 2021 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se declare: **i)** la ineficacia de la afiliación realizada al sistema de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. por

haber mediado vicio del consentimiento. **ii)** la extensión de los efectos del acto declarado ineficaz hacia el futuro a los posteriores traslados efectuados por el actor a Pensionar SA hoy Old Mutual Pensiones y Cesantías, y Colfondos SA. **iii)** Que permanece afiliado sin solución de continuidad al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. En consecuencia de lo anterior, **iv)** se ordene a Colfondos a trasladar el total de aportes al sistema general de seguridad social, en pensiones del actor, junto con sus rendimientos financieros al sistema, al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones. **v)** Se ordene a este último fondo, a recibir el valor de los aportes trasladados por Colfondos S.A.. **vi)** Se ordene a Colpensiones a reconocer y pagar al actor la pensión de vejez conforme lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. **vii)** Reliquide la mesada pensional acorde al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en los 10 últimos años anteriores al disfrute de la pensión de vejez. **viii)** A que se le reajuste el monto porcentual aplicable, atendiendo el artículo 34 de la Ley 100 de 1993. **ix)** Que los valores reconocidos sean debidamente. Indexados a las costas y agencias en derecho. **(Pág.167 a 193– Archivo Demanda PDF).**

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones.

La AFP demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 13 a 25 Archivo 06 PDF. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

2.2. Colfondos S.A.

Colfondos, dio contestación mediante escrito visible a folios 1 a 70 Archivo 10. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

2.3. Porvenir S.A.

La AFP demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 1 a 20 Archivo 29. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

2.2. Skandia S.A.

Skandia S.A., dio contestación mediante escrito visible a folios 1 a 15 Archivo 27. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2020, la Juez de Primer Grado dispuso integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales. Págs. 1 a 5 Archivo 31 – PDF-.

2.3. Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales.

El Ministerio vinculado dio contestación mediante escrito visible a folios 1 a 29 Archivo 36. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Demanda de Reconvención Colfondos S.A..

Procura la demandante en reconvención, se condene al señor Jairo Valencia Orozco a reintegrar a Colfondos S.A., las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas pensionales, a partir de la fecha de reconocimiento del derecho, es decir, desde el 01 de julio de 2013 hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexado. **(Pág. 1 a 17 – Archivo 11 PDF).**

3.1. El demandado en reconvención Jairo Valencia Orozco.

Dentro del término del traslado dio contestación mediante escrito visible a folios 1 a 9 Archivo 13. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

4. Decisión de primera instancia.

4.1. La a *quo* dictó sentencia No. 13 emitida el 28 de enero de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, *absolver a las demandadas Colpensiones E.I.C.E., Porvenir S.A., Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. antes Skandia S.A. y Colfondos S.A., de todas las pretensiones elevadas en*

*su contra por el señor Jairo Valencia Orozco. **Segundo**, costas a cargo de la parte demandante. **Tercero**, ordena la consulta, en el evento de no ser apelada la decisión, para ante el Superior.*

4.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información clara y suficiente al momento de efectuarse el traslado, dando a conocer las características propias de cada régimen, sus beneficios e incluso los inconvenientes que se llegaren a suscitar. De esta forma, concluyó que, debido a la ausencia de la acreditación del deber de información veraz, coherente y suficiente, por parte del fondo privado, debe declararse la ineficacia del traslado.

4.3. No obstante, señaló, luego de rememorar varias sentencias, que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podrían afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema. En especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones. Dice que, en el presente caso, el actor se pensionó en el mes de Julio de 2013 cuando tenía 58 años de edad al haber acumulado el capital suficiente para tal fin, razón por la cual, no es posible declarar la ineficacia del traslado por tratarse de un pensionado, situación que no puede retrotraerse. Agrega, que no es viable que el actor renuncie a su pensión de vejez, pues se trata de un derecho irrenunciable.

Advierte, luego de recordar cada una de las cotizaciones efectuadas por el actor en los diferentes fondos de pensiones, que éste no logra acreditar las 1.300 semanas de cotización que requiere, conforme el artículo 33 de la ley 100 de 1993, argumento que le permite concluir que al retornar al régimen administrado por Colpensiones, estaría renunciando a la pensión de vejez que actualmente percibe, pues en aquél régimen no superaría los requisitos mínimos para acceder a dicha prestación económica. Evoca precedentes jurisprudenciales, respecto a los derechos adquiridos de cara a las pretensiones de la demanda, considera que, de accederse se estaría violentando un derecho irrenunciable, como es el de gozar de una pensión.

4.4. Bajo los preceptos jurisprudenciales negó la declaratoria de ineficacia del traslado pretendida por la parte demandante y los absolvió de las pretensiones

invocadas en contra de los fondos pensionales convocados, incluyendo la que refiere al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida.

5. Recursos

5.1 Recurso de apelación de la parte demandante

Aduce que coincide en la posición asumida por la juez de primer grado respecto a que, para el caso del actor se daba los presupuestos jurisprudenciales para declarar la ineficacia del traslado entre regímenes ante la ausencia de información. Sin embargo, bajo este supuesto fáctico, recalcó, luego de evocar las diferentes historias laborales del actor emitidas por los fondos pensionales convocados, así como la emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que contrario a lo concluido por la *a quo*, el actor si supera el número de semanas exigidas por el precepto al tenerse en cuenta los días calendario como lo establece la Ley 100 de 1993, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al cotizar 9399 días, equivalentes a 1342 semanas.

Así las cosas, pide se efectúe en debida forma la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad al año 1994, de donde puede verificar que el demandante cumple con los dos requisitos que fija el régimen de prima media, para obtener el derecho pensional y por tanto, con derecho al retroactivo pensional.

6. Trámite de segunda instancia

6.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

6.2. Colpensiones, la parte demandante, Old Mutual Skandia S.A., Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales.

Skandia S.A. presentó alegatos mediante escrito visible a folio 3 a 6, archivo 04 PDF, el demandante también lo hizo mediante escrito visible a folio 3 a 7, archivo 05 PDF; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales presentó alegatos mediante escrito visible a folio 3 a 6, archivo 06 PDF y Colfondos S.A. a través de escrito obrante a folios 3 a 4 Archivo 08PDF (cuaderno Tribunal). Los demás guardaron guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es procedente declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al RAIS, pese a disfrutar de una pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado?

2. Respuesta al interrogante.

La respuesta al primer interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión del *a quo* de declarar probadas las excepciones de mérito invocadas por el extremo pasivo, negando la ineficacia del traslado de régimen pensional pretendido por el actor, por ostentar la calidad de pensionado en el RAIS, situación jurídica consolidada que no es razonable revertir o retrotraer. Eventos que le impiden a la Sala entrar a verificar si el demandante alcanzó o no, el número de semanas cotizadas exigidas por el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, de cara al fracaso de la pretensión de ineficacia del traslado. Por ende, se confirmará la sentencia de primer grado.

2.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende

exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una

posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es el fondo el que está obligado a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

No obstante, la mentada Corporación en providencia SL373 del 10 de febrero de 2021, radicación No. 84475, estableció que no procede la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, cuando el demandante se encuentre pensionado en el RAIS. Precisó que, la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir. No se puede obviar la calidad de pensionado, toda vez que de proceder así, daría lugar a disfuncionalidades que afectarían a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Para adoptar tal determinación, indicó en extenso, que:

“Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

(...)

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

*Si se trata de una **garantía de pensión mínima**, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.*

*Ni que decir cuando el **capital se ha desfinanciado**, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos”.*

El anterior criterio, ha sido ratificado por la misma Corporación en providencias SL3707 del 18 de agosto de 2021, radicación No. 86706 y SL3871 del 25 de agosto de 2021, radicación No. 88720, **SL1418 de 04 de mayo de 2022, radicación No. 90034**; SL1577 de 27 de abril de 2022, radicación 89938, entre otras.

En consecuencia, esta Sala Primera de Decisión Laboral, acoge el precedente jurisprudencial en comento. Por tanto, debe entenderse que, la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer. En ese sentido, no se aviene precedente la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional cuando se ostente la calidad de pensionado, por cuanto de hacerlo así, se

afectarían derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de los diferentes actores del Sistema General de Pensiones, circunstancia que además, podría tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

2.2. Caso en concreto.

Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones¹, Porvenir S.A.², Old Mutual - Skandia³, Colfondos⁴, el formulario de afiliación y traslado de régimen pensional⁵, bono pensional⁶ y del historial de vinculaciones de Asofondos⁷, se desprende que, el accionante Jairo Valencia Orozco, ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 29 de septiembre de 1982 al 30 de abril de 1999⁸.
- b. Se dio el traslado al RAIS administrado por Porvenir el día 13 de marzo de 1996 con fecha de efectividad el 01 de mayo de 1996 al 31 de agosto de 1997. Luego, se presentan distintas novedades de afiliación a Skandia y Porvenir, para finalmente darse el traslado a Colfondos el 01 de junio de 2001, entidad donde actualmente se encuentra vinculado el actor.

Hora de la consulta : 11:02:56 PM
Afiliado: CC 16611343 JAIRO VALENCIA OROZCO

Vinculaciones para : CC 16611343							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-03-13	2004/04/16	PORVENIR COLPENSIONES			1996-05-01	1997-08-31

Un ítem encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 16611343						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1996-03-13	1996-06-13	01	AFILIACION	PORVENIR		
1997-07-31	1999-11-30	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	SKANDIA		
1997-10-08	1999-04-16	03	TRASLADO DE SALIDA	PORVENIR	SKANDIA	
1999-04-30	1999-05-01	07	TRASLADO DE ENTRADA	SKANDIA	PORVENIR	
2001-06-01	2001-07-06	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	SKANDIA	

En la demanda, se argumenta que, al momento del traslado de régimen pensional, el asesor omitió el deber de información, pues sólo indicó las ventajas que

¹ Pág. 7 a 21 Archivo 2 -PDF- Págs 7 a 21 Archivo 04 – PDF-

² Pág. 4 a 5 Archivo 30 PDF

³ Pág. 17 a 23 Archivo 27 PDF

⁴ Pág. 21 a 25, 30 a 32 Archivo 11 PDF Págs 71 a 72 y 83 a 85 Archivo 10 – PDF-

⁵ Pág. 6 Archivo 30 PDF y Pág. 27, 28 Archivo 27. Pág. 39, 55 Archivo 02 PDF

⁶ Pág. 18 a 19 y 27 a 29 Archivo 11 PDF y 80 a 82 Archivo 10 – PDF-

⁷ Pág. 02 Archivo 30 PDF y Pág. 20 Archivo 11 PDF

⁸ Pág. 7 a 21 Archivo 2 -PDF- Págs 7 a 21 Archivo 04 – PDF-

obtendría al trasladarse al RAIS, pero obvió presentarle la información detallada sobre los perjuicios que le acarrearía, cuya obtención de la pensión de vejez está sometida a unas reglas más beneficiosas a sus intereses. En otras palabras, se relegó del cumplimiento de la obligación de documentarle al punto máximo de las desventajas de un traslado al RAIS. Y por ende, la afiliación se encuentra viciada por error en el consentimiento, lo que invalida la misma.

Por su parte, las AFP del RAIS convocadas, al dar contestación a la demanda, recalcaron que sí brindaron al demandante una asesoría integral, suficiente, oportuna, veraz y eficaz respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen pensional.

En este contexto, conviene precisar que no es viable declarar la ineficacia del traslado de régimen, alegando las desventajas o beneficios que implicarían su decisión, pues tales preceptos, tienen como destinatario el afiliado al sistema y no a quien ya adquirió el estatus de pensionado. En el expediente digital, se allegaron al plenario los siguientes documentales que dan cuenta la calidad de pensionada de la actora:

- i)** Solicitud de pensión de vejez de Colfondos de diciembre de 2012⁹, elevada por el señor Jairo Valencia Orozco.
- ii)** Escrito de fecha 19 de junio de 2013, por medio del cual Colfondos S.A., le indica al actor que le fue otorgada a partir del 01 de junio de 2013, pensión de vejez en cuantía de \$2.062.698¹⁰.
- iii)** Suceso que se corrobora con lo advertido en el hecho 9 de la demanda, cuando afirmó que a partir del 01 de julio de 2013 le fue al actor otorgada pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado.

En consecuencia, colige la Sala que al adquirir el demandante el estatus jurídico de pensionado y con ello, una situación jurídica consolidada, un hecho consumado y un estatus jurídico, no es razonable revertir o retrotraer tal condición. Nótese que su mesada pensional en el RAIS, es financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual. Por tanto, en aplicación del precedente

⁹ Pág. 90 Archivo 10 – PDF -

¹⁰ Pág. 42 a 44 Archivo 11- PDF-

jurisprudencial en comento, no deviene procedente declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. Lo anterior, por cuanto la situación jurídica del demandante ha quedado definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión de vejez en el RAIS, circunstancia que impide no sólo retrotraer su traslado al RPM, sino entrar a verificar el consolidado de números de semanas cotizadas para establecer si aquél superó el mínimo de requisitos que le imponía la norma para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Por tanto, están llamados al fracaso, los argumentos que esbozó la apoderada judicial del actor para apoyar su censura.

En todo caso, en fallo SL1692 del 05 de mayo de 2021, radicación No. 83127, la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3 de la C.S.J. precedente reiterado entre las sentencias SL1418 de 04 de mayo de 2022, radicación No. 90034; SL1577 de 27 de abril de 2022, radicación 89938; donde ilustró que, no se puede desconocer el reconocimiento pensional otorgado. En ese escenario, también reiteró la improcedencia de la ineficacia del traslado por parte del pensionado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

3. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la recurrente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo, la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

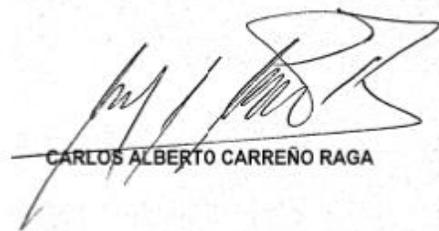
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL POR LA CONSULTA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-008-2018-00870-01
Juzgado de origen	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Jairo Valencia Orozco
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Old Mutual -Skandia S.A.- - Colfondos S.A. - Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Asunto:	Confirma sentencia – Niega la ineficacia del traslado por reconocimiento pensional en el RAIS.

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL POR LA CONSULTA

El despacho se aparta de la decisión de conocer del grado Jurisdiccional de consulta en el caso que nos ocupa y a favor de Colpensiones, la que fuere concedida en primera instancia, por los motivos que a continuación me permito exponer:

1. No ser declarada en sentencia ninguna consecuencia económica en contra de Colpensiones, solo recibirá lo que por ley le corresponde.
2. Ser de carácter restrictivo y no extensivo la estimación sobre la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, por lo que debe ser contundente su tipicidad, ya que sin duda esa medida en nada favorece al afiliado, quien ve aplazar la ejecutoria de la sentencia.

3. Nótese que ninguna actividad se le reprocha a Colpensiones y por esa razón, menos podrá darse condena, lo que brilla es de completa ajenidad a su conducta, y de otro lado, todo se acomoda al diseño dual del sistema pensional, y a la obligación legal que surge para las dos entidades ante los traslados del régimen pensional (C 177/98).
4. En ese evento no se dan los supuestos de los artículos 137 y 138 de la ley 100 de 1993, en tanto la garantía estatal en nada se efectiviza si no hay condena o consecuencia económica alguna, cosa diferente es, si hay reconocimiento de los derechos pensionales del sistema, que es lo que se echa de menos en la sentencia pues por ahora se trataría de derechos eventuales.
5. Solo se trata de materializar lo que la ley ordena para casos de nulidad, al punto que incluso si el juez no exterioriza los efectos de la nulidad, de todas formas, ellos tienen materialidad al operar ope legis.
6. Es de ver que la orden de invalidar el traslado al otro sistema, conlleva para COLPENSIONES regularidad en sus finanzas, pues recibe los estipendios económicos capaces y suficientes para soportar y viabilizar sus obligaciones; las que con anterioridad ya tenía como su afiliado original, de modo que esa continuidad en el régimen acompañado de los valores correspondientes, en concreto no reducen por la sola condena pensional, es que, no le corresponde a COLPENSIONES sufragar valor alguno señalado en la sentencia por esa invalidación del traslado, cosa diferente es, si en efecto, hay condena a algún beneficio, cosa que se repite, no existe.



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA